

RECURSO EXTRAORDINARIO PARA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL

Por
LEOPOLDO SCHIFFRIN

EXCMA. CÁMARA: ¹

N. N., por mi propio derecho, en la juicio caratulado "N. N. c/ Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino", con domicilio constituido en la calle, n°, a V. E. digo:

I. — Dado que la sentencia dictada por V. E. a fs. . . . ha rechazado los agravios que sustentara contra la decisión de primera instancia, vengo a interponer por ante esa Cámara el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuya procedencia en este pleito paso a demostrar: ²

(*) El recurso extraordinario es uno de los mecanismos jurídicos más delgados, complejos y poco conocidos de nuestro ordenamiento jurídico. El objeto de la presentación de este modo de impugnación es dar a conocer el aspecto más íntimo del proceso. Quien consulta la obra ya citada de Lima y Rey sobre la materia podrá ver que este remedio tiene requisitos substanciales de difícil comprensión para quien no posea una idea bastante completa del derecho constitucional norteamericano, fuente inspiradora del nuestro. No corresponde aquí decir nada sobre ellos, salvo algunas referencias indispensables para comprender las cuestiones de apariencia externa del recurso.

(1) El recurso se interpone para ante la Corte Suprema de Justicia, ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia definitiva de la causa. Si el recurso no es concedido puede ir directamente en queja ante la Corte Suprema. La sentencia será definitiva ya porque no existen recursos contra ella, ya porque no se hayan usado a tiempo. No basta para la procedencia del remedio que la sentencia sea definitiva, es preciso, además, que haya sido dictada por el tribunal superior de la causa, es decir, por el de más alta jurisdicción a que se podía acceder por vía de recursos ordinarios. Si se han dejado de usar esos recursos, la sentencia será definitiva, pero no dictada por el tribunal superior, y en consecuencia, el recurso será improcedente.

En este caso se supone haber llegado a una cámara federal porque el fuero federal es el que tiene competencia para conocer de la materia propuesta más adelante). El estado que debe cumplirse es el de la instancia en que el recurso se interpone. Aquí sería de caso pasado, el grado de los tribunales nacionales de segunda instancia.

(2) Es preciso fundar el recurso de una manera tal que se sea lectura permitida desde sobre su viabilidad. Esta es una exigencia técnica de economía procesal en la que toca a recursos excepcionales, destinados a permitir el rápido rechazo de las apelaciones improcedentes.

II. — Nada mejor, a tal propósito, que efectuar un sucinto relato de los hechos de la causa.³

Comenzaré recordando que el ... de ... de 19... entablé demanda contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles, a raíz del extravío de mi equipaje durante su transporte en el furgón del tren de la línea en que me trasladaba desde hacia, circunstancias éstas perfectamente acreditadas en el juicio, y reconocidas, además, por la accionada.

Al instaurar dicha demanda manifesté que la empresa ferroviaria, a pesar de reconocer el hecho del extravío, ofrecía tan solo una indemnización de dos mil pesos, esto es, mil pesos por cada valija desaparecida. En tanto, mi estimación del daño rayaba en los diez mil pesos.

La empresa fundaba su actitud en lo dispuesto por el art. 173, inc. 1° del Reglamento General de Ferrocarriles.

Dicha norma establece: "Tratándose de un equipaje, cuyo valor no ha sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización que en ningún caso podrá exceder de \$ 1.000 moneda nacional".

A su vez, la norma reglamentada por la disposición transcripta, el art. 39 de la ley 2873, estatuye: "Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío o deterioro de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos".

En el mencionado escrito de demanda advertí que existía absoluta incompatibilidad entre esas normas, y que por lo tanto sólo debía aplicarse la de superior jerarquía.⁴

(3) En Fallos: 155, 173, la Corte Suprema ha dicho, respecto de la forma de fundar el recurso, que se requiere: "... mención del derecho federal desconocido, citando precisamente el texto que lo sustenta; demostración de su relación directa con la materia del litigio, con relato sucinto de la causa si el efecto hace necesario".

(4) Aquí se menciona la cuestión federal, e sea, se explica cuál es el problema jurídico esencialmente a disposiciones de derecho federal (la Constitución, las leyes federales y sus reglamentos, etc.), que se discute en la causa. A la cuestión federal se la suele denominar en la práctica, forma: "cues federal". Sin cuestión federal se puede haber recurso extraordinario, pero debe tener justamente por objeto salvaguardar la primacía del derecho federal.

Una cuestión igual a la aquí propuesta se llevó a la Corte, como se indica en el texto, en el caso de Fallos: 211, 1303, por apelación de la empresa ferroviaria. Hicimos supuesto que un pasajero le trajoja sueramente al tribunal, cosa que bien podría suceder. Ignoramos si al presente se estará resolviendo el problema en algún estado.

(5) El problema de tutela federal puede suscitarse alrededor del alcance de normas de igual jerarquía, o sobre la compatibilidad de normas de distinta jerarquía. Presentamos el segundo caso, suponiendo que el tribunal se hubiera pronunciado a favor de la compatibilidad de las mismas leyes, basándose en una determinada interpretación de la inferior.

Porque, en efecto, no puede entenderse que el art. 179, inc. 1^o, citado, contenga una tarifa que tome en cuenta la naturaleza y calidad de los bultos, o siquiera algún tipo de tarifa, pues sólo establece el límite máximo de responsabilidad en caso de extravío si el valor no ha sido declarado.

Resulta patente, pues, que por vía reglamentaria se ha introducido una limitación en la responsabilidad del ferrocarril que la ley respectiva no autoriza efectuar de tal manera, sino sólo a través de las prescripciones de una tarifa con discriminaciones adecuadas, sistema más justo, sin duda.

Postulé, fundiéndome en esa razón, la invalidez del art. 179, inc. 1^o del Reglamento General de Ferrocarriles, por importar éste un exceso del poder reglamentario, violatorio del art. 88, inc. 2^o de la Constitución Nacional.

Tenía en contra de mi pretensión el precedente de Fallos: 211,1300 (cuya doctrina fué aplicada también en Fallos: 230,78),⁴ en que la decisión de la Suprema Corte sobre un asunto exactamente igual resultó contraria a los pronunciamientos de primera y segunda instancia, que habían declarado la inconstitucionalidad del art. 179, inc. 1^o, mencionado, y a lo aconsejado por el Procurador General en ese mismo sentido.⁵

Manifesté, al respecto, que tal pronunciamiento carece de una fundamentación sólida, porque en definitiva considera que discriminar entre equipaje con valor declarado y valor no declarado es ya formar una tarifa, e invoca como precedente en su apoyo una expresión incidental de la decisión del caso de Fallos: 200, 156 (una cuestión de competencia).

A tan débil argumentación se oponen las excelentes razones esgrimidas por los jueces inferiores y el Procurador General en el mismo caso, razones que he tratado extensamente en oportunidades sobrado repetidas como para volver a insistir sobre ellas en esta ocasión.⁶

Al contestar la demanda el representante de la empresa ferroviaria expresó que como la constitucionalidad de la norma impugnada había sido declarada por la Corte Suprema de Justicia en el caso referido, aquella se allanaba sólo a pagar su suma de dos mil pesos, en lugar de la de diez mil pesos reclamada.

La cuestión federal quedó, pues, planteada en la demanda, primera ocasión que se me brindaba para hacerlo, con lo cual su

(4) Se refiere a la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia, que avanza del año 1880, y al presente tiene 167 volúmenes publicados. Los citos se hacen habitualmente de la manera indicada en el texto: la primera cifra corresponde al tomo y la segunda a la página donde comienza el caso.

(5) Aunque no hay reglas legales que lo dispongan, la Corte Suprema remite al Procurador General de cada todos los expedientes que llegan hasta ella.

(6) Pero, en general, no es posible remitir al planteamiento de la cuestión federal hecho en otra oportunidad.

correcta introducción al juicio, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, resulta incuestionable.⁹

Luego mantuve mi planteamiento al alegar y al expresar agravios ante V. E.¹⁰

Concluida la causa para definitiva, el juez sentenció en contra de mis pretensiones, invocando la mencionada jurisprudencia del tribunal Supremo.

Al expresar agravios manifesté a V. E. que el a-quo había decidido en contra del derecho¹¹ por mí invocado, fundándolo en normas federales cuya inteligencia se había cuestionado en el juicio.

V. E. ha confirmado la sentencia apelada por iguales razones a las que la fundan, con lo cual se ha configurado el supuesto del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.¹²

La decisión de V. E. recae sobre una materia regida por el derecho federal, y no cabría aplicar al presente caso otras normas que las invocadas.¹³

(9) Generalmente se habla de reserva oportuna del caso federal. Mejor es decir planteo oportuno de la cuestión federal. Plantear una cuestión federal no es efectuar reserva del derecho a someter a la Corte Suprema, como muchos parecen entender, sino constituir un debate en materia de derecho federal. Para la alegación de las normas pertinentes debe hacerse en la primera oportunidad en que resulte previsible la posibilidad de la aparición del problema en la causa, cosa que ordinariamente ha de ocurrir al demandar o al contestar la demanda. El planteamiento de la cuestión federal que aparece como una reflexión tardía —con estos términos citados— vale decir como el producto de una rebuena, que hace sospechar de la buena fe con que se efectúa en alegación, es inoportuna, y determina el rechazo del recurso.

(10) No basta plantear la cuestión, es preciso mantener su planteo. Si, p. ej., propongo la invalidez del art. 178, el tribunal lo hubiera aplicado sin resolver previamente ese punto, y al expresar agravios se hubiera discutido la manera de llevar a cabo tal aplicación, dejando de lado lo referente a su validez, me contrariarían frente a una práctica descrita del planteamiento realizado.

(11) Como se ve, el tribunal ha considerado y resuelto —se podía en este caso obrar de otra manera— la cuestión federal, pero ello no es suficiente para la procedencia del recurso; basta que el apelante haya propuesto oportunamente y mantenido dicha cuestión. Si el pronunciamiento sobre el cual se deduce el recurso extraordinario consistiera y resolviera la cuestión planteada, el remedio federal procede cualquiera haya sido la cuestión en que aquella se plantó.

Es preciso, también, que exista resolución contraria a las pretensiones sustentadas, pues de otra manera se carecería de interés para apelar.

(12) Dicho artículo determina, como es sabido, los casos de procedencia del recurso extraordinario.

(13) Es preciso siempre apelar el problema de la retención directa e indirecta que debe existir entre la cuestión federal y la materia del pleito (cuestión requerida por el art. 14 de la ley 48). En este se trata muy complejo, atinente, adtribuído sólo ha considerado y resuelto una cuestión federal, mas en el cual se pueda presentarse el problema aludido, que resulte en promesa cuando la litis en que se habían alegado razones de derecho federal se resuelve invocando disposiciones de derecho común, o de derecho común y federal al mismo tiempo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del término de cinco días que fija la ley, y, entiendo, con la debida fundamentación.¹⁴

Creo haber demostrado que el caso reúne todos los extremos necesarios para la apertura de la instancia de excepción, y en mérito a ello, solicito a V. E. conceda la apelación interpuesta.

ES JUSTICIA

(14) El término es de cinco días (art. 208 de la ley 20). El término no se suspende por la interposición de otros recursos extraordinarios, como el de inaplicabilidad de la ley de la Provincia de Buenos Aires. En tal caso sólo deducirán el remedio federal en tiempo y pedir su reserva en secretaría hasta la resolución del otro recurso.

Para quien dese ver antecedentes de la Corte referentes a la especie, me parece conveniente indicar el libro de Irujo y Rey "El recurso extraordinario" (Buenos Aires, 1942), en la parte destinada al estudio de los recursos formales del recurso extraordinario, p. 261 y sigs.